

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`

(`vr dia` `vr mes` `vranio`)

Por la cual se modifica la Resolución 31348 de 2015 modificada por la Resolución 31100 del 16 de marzo de 2020, en relación con el Sistema de Información de Combustibles - SICOM

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que la actividad de distribución de combustibles líquidos es un servicio público de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989.

Que en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y facultó al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, términos y condiciones operativas del Sistema y la aplicación de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado del petróleo (GLP) para uso vehicular.

Que el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que mediante la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020, se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles.

Que el artículo 4 de la Resolución 31348 de 2015, modificado por la Resolución 31100 de 2020, establece en el párrafo 4 que el agente que no renueve el certificado de conformidad no podrá realizar transacciones a través del Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

Que, de conformidad con las funciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía

Continuación de la Resolución “r_asunto”

expidió la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 que contiene el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP. El anexo técnico y la entrada en vigencia de la Resolución 40405 de 2020 fueron modificados por la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.

Que el 30 de marzo de 2022 entró en vigencia la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021, por la cual se expidió el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio, plantas de abastecimiento, instalaciones del gran consumidor con instalación fija y tanques de almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP, razón por la cual a partir de esa fecha los agentes de la cadena deben contar con un certificado de inspección de las instalaciones.

Que el numeral 13.2 del anexo general de la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 modificado por la Resolución 40198 de 2021, establece que una vez se encuentre habilitado por lo menos un organismo de inspección bajo la norma ISO/IEC 17020, los agentes serán evaluados frente a ese reglamento técnico.

Que el mencionado reglamento técnico se socializó, en coordinación con algunas de las agremiaciones departamentales relacionadas con la distribución de combustibles, de forma presencial en las ciudades de Pasto, Valledupar, Florencia, Barranquilla y Cali y, de forma virtual, en otras áreas de influencia del país, entre el 27 de mayo y el 17 de junio de 2022. Los registros de dichas socializaciones en audio, con su correspondiente presentación en formato Power-Point se encuentran disponibles en el sistema de información de combustibles – SICOM, en la siguiente ruta:-

<https://liquidos.sicom.gov.co/sicom/identificacionAction.do?method=pRedirectHttps> bajo el título: Comunicación de socialización a estaciones de servicio del Reglamento Técnico.

Que actualmente, se cuenta con 5 Organismos de Inspección acreditados para la certificación de los requisitos exigidos por la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021. Lo anterior, de acuerdo con el listado de organismos acreditados, reportado por el organismo Nacional de Acreditaciones -ONAC- así:

- 5 acreditadas para Estación de servicio automotriz.
- 2 acreditadas para Estación de servicio fluvial.
- 1 acreditada para Estaciones de servicio de aviación.
- 4 acreditadas para Gran consumidor con instalación fija.
- 2 acreditadas para Plantas de Abastecimiento.

Que de acuerdo con la información obtenida en las capacitaciones realizadas por este Ministerio, se evidenció que tanto los Organismos de Inspección como los agentes de la cadena se encuentran en una fase de adaptación, pues si bien el nuevo reglamento técnico no genera cambios considerablemente sustanciales en los requisitos a aprobar, si propone grandes cambios en el procedimiento y metodología para realizar estas certificaciones; resaltando que se pasó, en gran parte, de revisiones netamente documentales a revisiones en campo, mediante visitas técnicas; las cuales, por su naturaleza han demandado mayor número de personal por parte de los entes certificadores y más tiempo para ser realizadas.

Que adicionalmente se recibieron solicitudes por parte de distribuidores minoristas y gremios, en el sentido de ampliar el plazo para acogerse a la nueva reglamentación, teniendo en cuenta que su implementación requiere mayores espacios de adecuación, mejoramiento y aprendizaje. Las referidas solicitudes con su número de radicado se encuentran relacionadas en la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que el artículo 8 del Decreto 491 de 2020 señaló: “*Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el*

Continuación de la Resolución “*r_asunto*”

Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá por prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un (1) mes contado a partir de la superación de la Emergencia -sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que mediante la Resolución 666 de 2022, del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional.

Que, de conformidad con el término señalado en el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, el 30 de julio de 2022, un mes después de terminada la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, entre otras, por la Resolución 666 de 2022, los certificados de conformidad e inspección de los agentes de la cadena prorrogados en ese estado de excepción perderán vigencia.

Que, se hace necesario establecer mecanismos para viabilizar la operación segura, continua y apegada a la normatividad vigente de los agentes que pertenecen a la cadena de distribución de combustibles líquidos, con el fin de asegurar la correcta prestación del servicio público. Así mismo, debido al tiempo que está tomando la adecuada certificación de todos los agentes de la cadena de distribución de combustibles y teniendo en cuenta que la Resolución 31100 de 2020 prevé una suspensión del código SICOM cuando no se encuentre vigente el certificado de conformidad, es necesario aplicar una medida que propenda por la seguridad en el abastecimiento de los combustibles líquidos y evite un bloqueo masivo en el sistema.

Que el certificado de conformidad es un requisito establecido para gran parte de los agentes de la cadena de distribución y es su obligación mantenerlo vigente, el no hacerlo impediría la verificación del cumplimiento de requisitos técnicos, situación que pondría en riesgo el abastecimiento del país, los bienes jurídicos tutelados por este Ministerio y la seguridad de las personas.

Que, para salvaguardar el régimen de abastecimiento de combustibles en el país, la Dirección de hidrocarburos expidió la Resolución 01290 ~~de del 28 de julio de~~ 2022 estableciendo un plazo, hasta el 1 de noviembre de 2022 para que operara la suspensión por certificado de inspección, en donde constará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico previsto en la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021.

Que el plazo otorgado entonces resulta insuficiente para que los agentes de la cadena hagan el proceso para la obtención del certificado de inspección, dadas las circunstancias ya expuestas y además, teniendo en cuenta que a la fecha, según información reportada por ONAC, no hay ningún organismo de inspección acreditado para realizar inspecciones a estaciones de servicio marítimas.

Que el cumplimiento de las obligaciones, directrices o cualquier otra orden dada en materia de distribución de combustibles debe ser plenamente acatada por todos los agentes que intervienen en la cadena, por cuanto su ejercicio ha sido calificado de alto riesgo, así lo dispuso el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C 512 de 1997 al señalar que: “...no puede eludirse la circunstancia de que reglamentación de esta materia, implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo. Por lo que resulta ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al presidente, a través de la dependencia competente y conocedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución...” (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, la presente resolución se publicó para comentarios en la página Web del Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución “r_asunto”

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hace referencia las mencionadas normas.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución 31348 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020, modificada por la Resolución 01290 de 2022 el cual quedara así:

Parágrafo 4. Para salvaguardar el régimen de abastecimiento, de precios y de distribución de los combustibles líquidos, la Dirección de Hidrocarburos podrá suspender de forma automática el código SICOM del agente cuando la póliza de responsabilidad civil extracontractual o el certificado de conformidad o de inspección se encuentren vencidos. Esta suspensión será levantada una vez el agente allegue los documentos actualizados a esa Dependencia.

La suspensión automática de la que trata este párrafo respecto del código SICOM de los agentes que no cuenten con certificado de inspección, que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico previsto en la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021, empezará a aplicarse a partir del 1 de febrero de 2023. Lo anterior, sin perjuicio de la transitoriedad prevista en el numeral 13.2 del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.

La suspensión automática de que trata este párrafo, respecto del código SICOM de los agentes que no cuenten con póliza de responsabilidad civil extracontractual empezará a aplicarse a partir de la vigencia de la presente resolución.

Cuando se deba realizar la actualización del certificado de conformidad o de inspección o de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual sin cambiar el organismo de inspección o la aseguradora con la cual se suscribió el mecanismo contractual, se deberán remitir los documentos necesarios directamente al SICOM. En caso de que el agente cambie de ente certificador o aseguradora, deberá remitir los documentos a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su correspondiente aprobación y posterior envío al SICOM.

Una vez radicados en el SICOM los mencionados documentos, la actualización en el sistema se llevará a cabo en un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 01290 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los `vr` día días del mes de `vr`mes de vranio.

Tabla_Firmantes

ley_texto
Elaboró: `res_proyecto`
Revisó: `res_reviso`
Aprobó: `res_aprobacion`